



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA

TRASLADOS

FIJACIÓN: 13 – 12 – 2021.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

NÚMERO DE PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO. O ACTO DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	INICIO DEL TRASLADO	FINAL DEL TRASLADO
52001-23-33-000-2016-00142-00 y 52001-23-33-000-2016-00151-00	Reparación directa.	Demandante: Asociación de Pescadores Alcones de Mar. Demandados: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional - Armada Nacional - Ministerio de Ambiente - Corponariño - Ecopetrol	Recurso de reposición.	14 de diciembre de 2021.	16 de diciembre de 2021.
52001-23-33-000-2019-00499-00	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Sara Elena Rodríguez Rincón. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.	Alegatos de conclusión.	14 de diciembre de 2021.	19 de enero de 2022.

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PASTO
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
E. S. D.

Medio de control: Acción de Grupo
Radicación: 520012333000- 2016 – 00142-00 y 2016-00151
Demandante: Asociación de Pescadores Halcones de Mar
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Ejército Nacional- Armada Nacional – Min. Ambiente- CORPONARIÑO – ECOPETROL

Alejandra María Echeverri Orozco, abogada en ejercicio, vecina de la ciudad de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.396.347 de Manizales, portadora de la tarjeta profesional No. 115.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada General de Ecopetrol S.A., en adelante Ecopetrol-, de conformidad con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual anexo; dentro del término hábil para el efecto **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN parcial**, contra el auto del 01 de diciembre de 2021, por el cual, entre otros, se rechaza la contestación de la demanda que hiciera Ecopetrol en los radicados 2016-00142 y 2016-00151, actualmente acumulados bajo la misma cuerda procesal.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 01 de diciembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Pasto, Sala Plena de Decisión, notificado mediante correo electrónico el 02 de diciembre de 2021, el despacho resolvió, entre otros, respecto de los procesos acumulados:

En el radicado 2016-142:

(...)

DÉCIMO. - TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ECOPETROL y abstenerse de reconocer personería a la Dra. Bibiana Alexandra Bernal como apoderada de esa entidad.

En el radicado 2016-151:

(...)

DECIMO SEXTO. - TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de ECOPETROL y abstenerse de reconocer personería al Dr. Rafael Gilberto Manrique como apoderado de esa entidad.

El despacho fundamentó su decisión de no tener por contestada la demanda en ambos procesos acumulados, en los siguientes términos:

(...)

v) De la contestación de Ecopetrol al proceso 2016-00151 y 2016-00142.

5.1. Proceso 2016 151

Como se describió en los antecedentes el 03 de marzo de 2016, se admitió la demanda que correspondió al radicado 2016-00151. La providencia fue notificada a las partes procesales el 04 de marzo de 2016 (PDF 5. Fl. 7-14). Así entonces, los demandados contaban con diez (10) días para dar contestación al libelo introductorio, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, **el traslado de la demanda comenzó el 05 de marzo y finalizó el 18 de marzo del 2016. Fecha última en que Ecopetrol radicó su contestación** (PDF 5. Fl. 20-59). Se puede observar en el sello de radicado ubicado en la parte superior derecha del documento, que este solo consta de 41 folios, mismos que responden a la contestación y a las excepciones formuladas, pero se advierte que en la contestación de la demanda el apoderado judicial, el Dr. Rafael Gilberto Manrique, no aportó poder especial o el certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol, con el cual pueda acreditar su calidad de apoderado judicial para actuar dentro del proceso de referencia y tampoco aportó las pruebas relacionadas en su contestación. Lo anterior se concluye del número de folios que se enuncian como recibidos que únicamente corresponden a la contestación de la demanda y de la revisión del expediente en la que la foliatura corre del 287 al 327 y la contestación de la Policía inicia con el folio 328, es decir que, es continua y se satura con lo que se narra enseguida.

En efecto, se observa que, vencido el traslado de la demanda, esto es, **el 28 de marzo de 2016**, (PDF 06. Fl. 55-82), **ECOPETROL radica una nueva contestación de la demanda, documento que consta de 178 folios, según se observa en el sello de radicado. La contestación es la misma de aquella que fue presentada el 18 de marzo, con la salvedad que en esta última se aportaron las pruebas relacionadas en la misma y se aportó el certificado de existencia y representación legal de ECOPETROL** (PDF 9. Fl. 3-6932), no obstante, esta contestación es extemporánea.

Así las cosas, se tiene que en una primera oportunidad ECOPETROL dentro del proceso 2016-00151, presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, pero el apoderado judicial no acreditó su condición de tal y en una segunda oportunidad, fue extemporánea, amén que tampoco se allegó la Escritura pública que acredite que se confirió poder y únicamente se allegó el certificado de Cámara de Comercio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

5.2. Proceso 2016 142

Por otro lado, según se observa a través de auto calendado 08 de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo Admite la demanda para algunos demandantes y la inadmite para otros y ordena a los accionados que contesten la demanda (PDF 133. Fl. 9-30).

La providencia fue notificada a las partes el 09 de marzo de 2016, por lo tanto, el termino para dar contestación a la demanda inició el 10 y finalizó el 30 de marzo de 201633 (PDF 133 fol. 31).

Ecopetrol radica la contestación de la demanda el 30 de marzo de 2016, es decir, dentro del término, el documento consta de 40 folios (PDF 134. Fl. 2-41), en la contestación se aporta memorial de poder otorgado por Irma Serrano en calidad de apoderada general de ECOPETROL, a la Dra. Bibiana Alexandra Bernal (PDF 134 fol. 42), sin embargo, no aportó el documento que acredite la calidad que se anuncia respecto de la Sra. Irma Serrano, además no se aportaron las pruebas relacionadas en la contestación³⁴.

Se observa, que vencido el término de traslado para dar contestación a la demanda dentro del proceso 2016-00142, ECOPETROL radica el 06 de abril de 2016 otra contestación a la demanda (PDF 134. Fl. 86-100 y PDF 135. Fl. 1-24), la cual consta de 106 folios y se reitera, extemporánea.

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ECOPETROL en el proceso 2016 142. – Negritas y subrayas fuera de texto.

Y precisamente las decisiones antecedentes y su errática motivación son objeto de impugnación, pues, en forma expresa para ambas contestaciones de la demanda, afirma el despacho que el escrito de contestación se allegó dentro del término de traslado de diez días (18 y 30 de marzo de 2018 respectivamente), pero que las pruebas y anexos de las mismas se allegaron en forma extemporánea (28 de marzo y 06 de abril de 2018, respectivamente), sin que se acreditara a su juicio, en ninguno de los dos asuntos la representación judicial de la empresa.

De manera que tales decisiones son objeto de impugnación, en consideración a que:

1. Son violatorias del debido proceso, pues dejan a Ecopetrol en el extremo pasivo de la litis, sin defensa, en función de formalismos y aplicación de

consecuencias procesales desproporcionadas ni siquiera previstas en la normativa aplicable.

2. Rompen el equilibrio procesal, toda vez que establecen frente al demandado una consecuencia procesal diversa a la que aplica para el demandante, para el que, si se consagra en forma expresa la posibilidad de subsanar los requisitos formales de la demanda, que son los que echa de menos el despacho.
3. Con las respectivas demandas, se allegó la prueba de la existencia y representación legal de Ecopetrol y en dicho certificado obraba la calidad de apoderado general de Rafael Gilberto Manrique e Irma Serrano (calidad que ostentaban sin solución de continuidad desde años atrás, como lo expresa el tenor literal del documento), no obstante, el despacho en un extremo rigorismo formal desconoce la prueba.
4. El certificado de existencia y representación legal actualizado es prueba de la representación legal y las facultades del apoderado general, sin que la no aportación de la escritura poder, pueda ser motivo de rechazo de la contestación.
5. Las pruebas de representación de la empresa y anexos de los escritos de contestación de la demanda se allegaron en todo caso, dentro de la oportunidad procesal, pues aplicaba para el momento de la admisión de la demanda y su notificación a Ecopetrol, el término común adicional dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado sobre la materia tratándose de la notificación personal a entidades públicas en el marco de las acciones populares y de grupo, precedente vertical que además desconoce el despacho.

II. PROCEDIBILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 318 y 351 numeral 1 del CGP, aplicables por remisión normativa dispuesta en el artículo 68 de la Ley 472, al trámite de la acción de grupo, el presente **recurso de reposición y en subsidio apelación**, es procedente y se presenta de manera oportuna dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto mencionado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Tal y como se manifestó líneas arriba, la decisión recurrida debe revocarse dada su manifiesta arbitrariedad y no conformidad a derecho, como se desarrolla a continuación:

3.1 La decisión es violatoria al derecho al debido proceso y genera un efecto procesal que rompe la igualdad de las partes en el proceso e incurre en denegación de justicia.

El rechazo o inadmisión de la contestación de la demanda, no es per se un acto procesal reglado ni en la ley 472, ni en el Código General del Proceso, no obstante, el artículo 42 ibidem dispone como deber del juez:

“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”, y el artículo 11 de la misma norma procesal, establece que al interpretar normas procesales que surjan dudosas “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que el auto impugnado sea revocado y en su lugar se disponga un término para subsanar los defectos formales de la misma, si en gracia de discusión existieran o el traslado de las excepciones allí formuladas.

El rechazo de plano de la contestación de la demanda por falta de requisitos eminentemente formales, en cuanto a sus anexos y concretamente en cuanto a la representación judicial de la entidad, conlleva una abierta denegación de justicia.

3. 2 La prueba de existencia y representación legal de la empresa, y la condición de apoderados generales en cabeza de los doctores Rafael Gilberto Manrique, quien actuó directamente en el acto de la contestación de la demanda en el radicado 2016-151, e Irma Serrano Márquez quien confirió poder especial para la contestación en el radicado 2016-.142, es por definición legal el certificado de existencia y representación legal, incorporado como anexo de la demanda y allegado en forma posterior en los escritos de alcance a cada contestación.

El certificado de existencia y representación legal es la prueba de la existencia de la entidad demanda y la calidad de quien obra como su apoderado general. (artículo 85 del CGP), siendo comprensible la exigencia de la aportación de un certificado actualizado, pero no de la escritura poder, pues ello equivale a desbordar las exigencias de norma. Mucho menos puede establecerse que la ausencia de su aportación genere el efecto de tener por no contestada la demanda.

Nótese que, de la lectura literal de las contestaciones de la demanda, escritos que por lo demás en los respectivos procesos acumulados (2016-151 y 2016-142) se radicaron **dentro del término de 10 días de traslado, las mismas cumplen los requisitos de contenido establecidos en el artículo 96 del CGP.**

En todo caso al tiempo del estudio de la admisión de las contestaciones que hace el despacho, se encontraban incorporados los certificados de existencia y representación legal, que daban cuenta de la calidad en la que los firmantes,

suscribieron y radicaron en forma oportuna, las contestaciones de la demanda en representación de la empresa.

3.3 Los escritos complementarios de las contestaciones de la demanda se allegaron en tiempo.

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda para ambos procesos acumulados, omitió conceder a las entidades demandadas el término común de 25 días dispuesto en el artículo 199¹ del CPACA y vigente para el momento de la admisión, el cual se debía contabilizar después de surtida la última notificación, decisión con la que (i) se termina por cercenar el plazo establecido por la ley para contestar la demanda en los procesos iniciados a través del medio de control de protección a derechos e intereses de un grupo, y (ii) consecuentemente se vulneran los derechos al debido proceso, defensa e igualdad procesal de las partes, pues se reduce el tiempo que tiene la parte demandada para conocer las pretensiones y pruebas argüidas por la parte demandante, así como para estructurar su defensa.

De esa manera, es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 478 de 1998, el auto admisorio de la demanda de protección a derechos e intereses de grupo, debe notificarse en forma personal y que tratándose de notificación personal a entidades públicas, la misma se consumó a través de la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (relativo a la notificación de la demanda a entidades públicas), la que sólo se hacía a través de mensaje electrónico de datos **-como sucedió en el presente asunto-**, sino que igualmente, el término de traslado de diez (10) días para contestar la demanda establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, sólo puede comenzar a contar *"al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación"*, tal como lo dispone el referido artículo 199 del CPACA.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado unificó y sentó su jurisprudencia en relación con la forma en que se deben computar los términos en el marco de las acciones reguladas por la ley 472 (populares y de grupo), en el sentido de señalar que efectivamente, cuando las demandas se dirijan en contra de entidades públicas, el traslado para contestar la demanda

¹ *"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso (...)"* (se resalta).

se iniciaba luego de que fenece el término común de 25 días dispuesto en el artículo 199 del CPACA², de la siguiente manera:

Posición unificada de la Sala en torno a los plazos previstos para contestar la demanda en la acción popular

*No obstante, las conclusiones que contiene la presente providencia sobre la improcedencia de la acción de tutela cuando no se observa defecto alguno en el auto cuestionado, la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, **pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar.***

*En este sentido, **la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998³ deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.***

De esa manera, la decisión recurrida, en su computo de términos, desatendió lo dispuesto en la ley en su sentido literal⁴ y de conformidad con una interpretación sistemática de la misma⁵, así como la jurisprudencia unificada y sentada por el Consejo de Estado sobre la materia, motivo por lo que se interpone el presente recurso.

IV. PETICIÓN

De acuerdo con lo anteriormente señalado, de manera respetuosa se solicita que se revoquen las decisiones contenidas en el numeral décimo y décimo

² Vigente al tiempo de la admisión de las acciones de grupo acumuladas, pero actualmente derogado por la ley 2080.

³ "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

⁴ Artículo 27 del Código Civil: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

⁵ En relación con la interpretación sistemática de las normas jurídicas, la Corte Constitucional ha señalado: "De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición -v.gr. el artículo acusado-, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo". Corte Constitucional, sentencia C-569 del 17 de mayo del 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

sexto del auto del 01 de diciembre de 2020, y en su lugar se disponga tener contestada la demanda por parte de Ecopetrol en los radicados 2016-142 y 2016-151.

Ruego además se me conceda personería adjetiva en los términos del poder general que tengo conferido.

ANEXOS

Con el presente escrito se allegan los siguientes anexos:

- Certificado de existencia y representación legal en la que obra la calidad de apoderada general de la suscrita.
- Copia de la escritura poder.

V. NOTIFICACIONES

Ecopetrol S.A. recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C, ubicada en la Carrera 13 N° 36 - 24 Piso 9 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

La suscrita en la misma dirección y en las direcciones de correo electrónico: Alejandra.echeverry@ecopetrol.com.co

Cordialmente,



ALEJANDRA MARIA ECHEVERRI OROZCO
C.C 30.396.347 de Manizales
T.P 115.966 C.S de la J
Apoderada general de Ecopetrol